



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL.
DEMANDANTE	NELLY CONTRERAS PÉREZ.
DEMANDADO	BRAYAN ENRIQUE LEÓN VELASQUEZ y herederos indeterminados del causante CARLOS ENRIQUE LEÓN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00274-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ejusdem*.

No señala el domicilio del demandado que difiere del concepto de residencia.

2. Artículo 82-4 *ibídem*.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pretensiones debatidas ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, por lo que existe cosa juzgada al respecto.

3. Artículo 82-5 *ibídem*.

No manifiesta si se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo deberá vincular a todos los herederos reconocidos en el mismo y allegar fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de los mismos.

No señala el último domicilio de convivencia de la pareja conformada por los señores NELLY CONTRERAS PÉREZ y CARLOS ENRIQUE LEÓN.

4. Artículo 82-10 *ejusdem*.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00274-00.

Manifiesta la demandante a través de su apoderado judicial que desconoce domicilio y correo electrónico del demandado, razón por la que solicita su emplazamiento, sin embargo, aporta correo electrónico obtenido del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio pero no afirma bajo la gravedad del juramento que este sea usado por el demandado como lo exige el el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

5. Artículo 84-1 *ibídem*.

Se confiere poder para adelantar demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, facultades que no se ajustan a las pretensiones y hechos de la demanda, conforme a los cuales existe sentencia debidamente ejecutoriada sobre la declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de manera que no puede pretenderse nuevo pronunciamiento al respecto.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora NELLY CONTRERAS PÉREZ.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9264c473ece0eee9e8f3675a436edf7f4c381628babda91fc855afd3184e6c6**

Documento generado en 22/07/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>